

2022-0306 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.

1

J

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín

Para:

- Aurelio Arcila Franco

Vie 12/08/2022 10:40 PM

2022 - 0306 JUZGADO 2 FAMILIA - PPP.pdf

158 KB

Memorial 2022-00306

Responder

Reenviar

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 8:26

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0306 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, agosto 11 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad
Demandante : Jaime Cáceres Álvarez
Demandado : Isaura Yaneth Arroyo Furnieles
Niña : Ariana Sofía Cáceres Arroyo
Radicado No. : 2022 - 0306

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El señor JAIME CÁCERES ÁLVAREZ, abogado, obrando en su propio nombre, instaura demanda de Privación de la Patria Potestad en contra de la señora ISAURA YANETH ARROYO FURNIELES, madre de la niña ARIANA SOFIA CACERES ARROYO.

HECHOS

PRIMERO: Sostuve un encuentro sexual extramatrimonial con la señora ISAURA YANETH ARROYO FURNIELES, quien meses después se presentó en la casa de mi cuñada MARYBELLA PALOMO ÁVILA (hermana de mi esposa), solicitando la dirección de mi residencia, por cuanto necesitaba informarme que se encontraba esperando un hijo mío y adicional a ello amenazó con que si no me hacía cargo de la criatura al momento del nacimiento, entonces ella la regalaría, porque entre otras cosas no se sometía a un aborto debido al estado tan avanzado de embarazo que tenía para ese momento (5 meses de gestación).

SEGUNDO: El día 18 de octubre de 2015, nació mi hija en el HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, por lo que luego de haber superado la crisis matrimonial con mi esposa debido al hecho antes relacionado, me dispuse a ir al hospital a conocer a la niña, sin embargo, mi sorpresa fue que en efecto la señora ISAURA YANETH ARROYO FURNIELES, decidió entregarme la bebé a solo horas de nacida, según sus palabras porque “no se sentía preparada ni tampoco quería hacerse cargo de la criatura”, por lo que para sorpresa de todos en mi hogar decidí llegar con la niña en mis brazos, por lo que desde ese preciso momento fue mi esposa ALBA GLORIA PALOMO ESPINOZA quien ha venido ejerciendo el papel de madre de la niña, hasta el punto que mi hija la reconoce como su madre.

TERCERO: Desde el día 18 de octubre de 2015, fecha en la cual la señora ISAURA YANETH ARROYO FURNIELES, me hizo entrega de mi hija, nunca más me llamó ni preguntó por la niña, no sabe cuánto ha crecido ni cuantas veces se ha enfermado, desapareció completamente de mi vida, desconozco sus redes sociales, nunca supe donde vivía ni dónde trabajaba, ya que solo tuvimos un solo encuentro en la ciudad de Montería Córdoba y de ese momento lo único que tengo es mi hija ARIANA SOFÍA CÁCERES ARROYO.

CUARTO: La menor siempre ha estado bajo el cuidado y la custodia del suscrito demandante y de su madre de crianza ALBA GLORIA PALOMO ESPINOZA, compartiendo hogar con sus hermanastros RUBER JADITH y SERGIO LUIS (hijos de mi esposa) quienes han acogido a mi hija como su hermanita menor, desde el primer momento la recibieron con amor y protección, entre todos nos hemos esmerado en atender con consagración y esmero la crianza y educación de mi menor hija ARIANA SOFÍA CÁCERES ARROYO.



QUINTO: Con base en los anteriores hechos se puede vislumbrar que la señora ISAURA YANETH ARROYO FURNIELES, abandonó completamente a su hija ARIANA SOFIA CÁCERES ARROYO, como también abandonó todas sus obligaciones para con la menor. SEXTO: La señora ISAURA YANETH ARROYO FURNIELES, no figura en el directorio telefónico, así mismo bajo la gravedad del juramento manifiesto que ignora la dirección de su habitación y el lugar de trabajo, razón por la cuál debe ser emplazada, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La intención de la madre de crianza de mi hija es adoptar legalmente, por lo que en asesoría recibida por parte del ICBF se nos indicó que el primer paso para lograr la adopción materna determinada de la menor ARIANA SOFIA es iniciando el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD con respecto de su madre biológica."

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

"PRIMERO: La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora ISAURA YANETH ARROYO FURNIELES tiene sobre la menor ARIANA SOFÍA CÁCERES ARROYO por haberla abandonado totalmente en su calidad de madre biológica.

SEGUNDO: Se me otorgue exclusividad del derecho al ejercicio de la patria potestad de mi hija ARIANA SOFÍA CÁCERES ARROYO"

(...)

MARCO LEGAL

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 39, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL. Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas



conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de las causales que se invoquen efectivamente tendrán como consecuencia la separación jurídica de la hija frente a su padre, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquella. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de la hija, en un ambiente de armonía y unidad, por tal razón, este Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia